

ción, sería irracional que ella fuese mantenida; la liquidación judicial será convertida en quiebra.

Los efectos de esta conversión están indicados por el art. 19, párrafo último: *las operaciones de quiebra se siguen sobre las últimas actuaciones del procedimiento de la liquidación.* Una aplicación de esta regla se verifica en el caso en que la denegación del concordato determina al tribunal á declarar la quiebra; se procede á la realización del activo conforme á los arts. 529 y siguientes. V. art. 19, § 1, 2º y núm. 1198º. Casi siempre el liquidador judicial se convertirá en el síndico de la quiebra.

1198ⁿ La conversión de la liquidación judicial en quiebra se verifica en dos series de casos distintos; ella es *facultativa* ú *obligatoria* para el tribunal, según la naturaleza de los hechos comprobados. Se declara ya por demanda de los acreedores, ora de oficio; si ningún acreedor reclama, el tribunal puede ser ilustrado por un informe del juez-comisario. La sentencia debe ser publicada como toda sentencia declaratoria de quiebra (art. 442).

1198^v La liquidación judicial *puede* ser convertida en quiebra:

1º. *Si se ha reconocido que la requisición de liquidación judicial no ha sido presentada dentro de los quince días de la cesación de los pagos* (art. 19, § 1). Nos hemos explicado suficientemente sobre esta disposición, núm. 1197^f.

2º. *Si el deudor no obtiene concordato*, art. 19, § 1, 2º. Hemos visto por qué no se había conservado la disposición primitiva que subordinaba el mantenimiento del beneficio de la liquidación judicial á la conclusión de un concordato (núm. 1198^m) y lo que sucede en el caso en que la quiebra es declarada en semejante caso (núm. 1198º).

1198^w La liquidación judicial *debe* ser convertida en quiebra:

1º. *Si después de la cesación de pagos ó en los diez días precedentes, el deudor ha consentido uno de los actos mencio-*

nados en los arts. 446, 447, 448 y 449 del Código de Comercio, pero en el caso solamente en que la nulidad haya sido declarada por los tribunales competentes ó reconocida por las partes (art. 19, § 2, 1º). Hemos citado esta disposición (núm. 1198^d) para demostrar que, en el caso de la liquidación hay un período sospechoso, como en el caso de quiebra. Deben hacerse dos observaciones importantes: *a.* Puede haberse declarado una nulidad sin que ella implique un fraude del deudor, lo que sucede en el caso del art. 448 que no hubiera debido ser previsto (1); no hay ninguna razón para privar al deudor del beneficio de la liquidación; porque un acreedor ha esperado más de quince días para inscribir una hipoteca. No hay aquí, por lo demás, el acto consentido por el deudor. *b.* A la inversa, podría comprobarse el fraude cometido por el deudor, sin que se hubiera pronunciado la nulidad en razón de la buena fe del tercero, núms. 1046 y 1047. (Esto podría presentarse particularmente en el caso de una constitución de dote considerada como un acto á título oneroso por la jurisprudencia). La quiebra sería declarada entonces, si no por aplicación del texto mismo de la presente disposición, á lo menos en virtud de la disposición siguiente que habla de un *fraude cualquiera*.

2º. *Si el deudor ha disimulado ó exagerado el activo ó el pasivo, omitido á sabiendas el nombre de uno ó varios acreedores, ó cometido un fraude cualquiera, todo sin perjuicio de las acciones del Ministerio Público* (art. 19, § 2, 2º). La expresión de un *fraude cualquiera* es muy comprensiva y hace inútil todo lo que precede. Se puede preguntar solamente si el legislador ha previsto el fraude que se refiere á la cesación de los pagos y perjudica á la masa ó aun el fraude que fuera extraño á ella, por ejemplo, el deudor ha sido con-

(1) No se hubiera debido citar tampoco el art. 449 que, lejos de declarar la nulidad de un acto consentido por el deudor, declara que este acto no será anulado. V. núm. 1049.

denado por haber vendido con pesas falsas, defraudando el impuesto ó á la aduana. No se encuentra esclarecimiento en los trabajos preparatorios. Es muy verosímil que no se haya querido prever sino los fraudes que tienen alguna relación con la cesación de los pagos.

3º. *En los casos de anulación ó rescisión de concordato.*

4º. *Si el deudor en liquidación judicial ha sido condenado por bancarrota simple ó fraudulenta* (art. 19, § 2, 4º. Es necesario advertir que una condenación por bancarrota simple no supone siempre un fraude (art. 585, párrafos 1 y 2). Esto mismo hace útil la disposición.

E. De los diversos derechos que pueden ser invocados en una liquidación judicial.

1198 x No tenemos sino que referirnos á las reglas dadas para la quiebra, núms. 1129 y siguientes. La ley nueva ha indicado simplemente (art. 18) cómo se haría la notificación que hay que dirigir al arrendador en los términos del art. 550 del Código de Comercio, núm. 1150. Ella ha modificado también el art. 549, que se aplica de la misma manera en caso de quiebra ó de liquidación.

F. De las bancarrotas.

De los crímenes y delitos cometidos en las liquidaciones. De la rehabilitación.

1198 y La condenación del deudor por bancarrota simple ó fraudulenta, produce forzosamente la conversión de la liquidación en quiebra (art. 19, 2, 4º. V. núm. 1197¹). Se puede preguntar cómo una condenación por bancarrota puede preceder á una declaración de quiebra en presencia de los términos de los arts. 585, 586 y 591, que suponen el delito ó el crimen cometido por un *comerciante fallido*. Se ha dicho (núm. 993, 2º) que, á pesar de estos términos, la juris-

prudencia admite que, á falta de toda declaración de quiebra, una jurisdicción de represión pueda comprobar en un acusado la calidad de comerciante fallido y condenarlo como quebrado. ¿Debe considerarse la disposición de la ley de 1889 como una confirmación de esta jurisprudencia? Nada indica en los trabajos preparatorios que se haya pensado en la cuestión y se puede sostener que el estado de ella no ha cambiado. Con todo y mantener la doctrina enseñada por nosotros en el núm. 993, creemos solamente que el estado de liquidación judicial permitiría la aplicación de los arts. 585, 586 y 591.

1198 z¹ Es necesario aplicar, en caso de liquidación judicial, las disposiciones del Código de Comercio que prevén los crímenes y delitos cometidos en las quiebras por otros que el fallido, núms. 1187 y siguientes.

El deudor en liquidación judicial, aunque afectado de incapacidades menos extensas que el fallido (núm. 1198^o), puede querer hacerse descargar de ellas por medio de la *rehabilitación* para la cual no hay sino que referirse al Código de Comercio (núm. 1194 y siguientes). Si los fallidos la solicitan rara vez, es probable que los deudores en liquidación la soliciten aún menos, por lo mismo que las incapacidades de que están afectados, son menores.

APENDICE I.

Quiebra y liquidación judicial de las sociedades (!).

1199. La quiebra y la liquidación judicial se aplican á las sociedades, como á los individuos, si son *sociedades comerciales*; pero no á las *sociedades civiles*, aun cuando hubieran re-

(1) Código de Comercio, arts. 438, párrafo 2, 458, párrafo 2, 531 y 604, párrafo 2; Ley de 1889, arts. 3 y 4, párrafo 2.—Arts. 1016 á 1037 del Código de Comercio de México.